

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

Santa Marta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

<p>Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE Demandado/Oposición/Accionado: N.A. Predio: DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (H Y H)</p>
--

I. ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en representación de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA**, **LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, y el señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, menores de edad. Respecto de los predios denominados **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, ubicado en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 62) a favor de los solicitantes con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Ordénese, reconocer y proteger el derecho fundamental a la **RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA**, **LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, y el señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, en concordancia con el acceso a los derechos a la verdad, justicia y a la reparación integral. En los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: Ordénese, **DECLARAR**, que de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA**, **LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, y el señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA**

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

MARTINEZ con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, en relación con los predios **DIOS DA LA FUERZA** identificado con folio de matrícula 222-41127 y código catastral N° 47189000600040359, predio **SAN ANTONIO (HYH)** identificado con folio de matrícula N° 222-41150 y condigo catastral 47189000100040391 ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta, los cuales está plenamente identificados, e individualizados con nombre de "DIOS DA LA FUERZA" con una extensión de 32 Ha + 3268 M² y "SAN ANTONIO (HYH)" con una extensión de 3. Ha + 8812 M² y como medida de reparación integral se ordene formalizar en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de los predios que se describieron con anterioridad.

TERCERA: ORDENAR, la restitución material de los predios "DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)" ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta como medida de reparación integral la restitución en favor de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA**, **LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, y el señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Todo esto sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan.

CUARTA: Ordenar inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, las respectivas declaraciones que otorgan títulos de propiedad conforme a los derechos reconocidos a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) sobre los predios **DIOS DA LA FUERZA** y **SAN ANTONIO (HYH)** respectivamente.

QUINTA: Que en los términos del literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **FORMALICE LA RELACION JURIDICA** de las víctimas **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y el señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) con relación a los predios **DIOS DA LA FUERZA** y **SAN ANTONIO (HYH)**, en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que en cumplimiento de los precepto consagrados en los artículos 72,74 y el literal G) del artículo 91 de la ley 1448, en consecuencia proceda dentro de un término perentorio de veinte (20) días, contados partir de la fecha del recibida la comunicación, a emitir los actos administrativos de **ADJUDICACION DE BALDIOS** a nombre de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto de los predios citado en el numeral **SEGUNDO** de esta solicitud, que se detalla en la siguiente información conforme a los Folios de Matrícula Nos. 222- 14752 y 222-41150 .resolución administrativa RMR 0178 del 1° de octubre de 2014, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Magdalena- Con base en la cual la ORIP- Ciénaga expidió el Certificado de Libertad. Adicionalmente aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011,

SEXTA; ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio nulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

SEPTIMA.-ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ciénaga la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas.

OCTAVA: Tomar **TODAS LAS MEDIDAS** de protección la restricción establecidas en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la **PROHIBICION PARA ENAJENAR** los bien inmueble que son objetos de esta solicitud formalización, durante un periodo de DOS (2) AÑOS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, amén de las restricciones establecidas en relación con la enajenación de la adjudicación de bienes baldíos.

NOVENA: PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos. Garantizando así la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: solicito a este despacho **DECLARAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales o las que se hubieren ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR, a la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga (Magdalena), que una vez la adjudicación de los predios “**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**” a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) con números de matrículas 222- 14752 y 222-41150 y código catastrales N° 47189000600040359, y 47189000100040391 respectivamente, como propietarios de los inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la secretaria de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial que solo empezará a causarse y cobrarse después que se culmine el período de exoneración concedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo 003 de 2013 suscrito por ese municipio.

DECIMA SEGUNDA: ORDENE, al municipio de **CIÉNAGA - MAGDALENA**, como ente territorial competente a que proceda a **DISENAR e IMPLEMENTAR** a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestas dentro de los planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos en el **PLAN NACIONAL** para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DECIMA TERCERA: SE ORDENE, con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital, o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancias con el Plan nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, que deberán de prestarles asistencia de **URGENCIA, ASISTENCIA DE GASTOS FUNERARIOS, COMPLEMENTAR LAS MEDIDAS DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL** y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención asistencia y reparación integral a las víctimas.

DECIMA CUARTA: Con cargo a los recursos del municipio de Ciénaga, a los del departamento del Magdalena a los del **MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a de la Comisión de Regulación de Salud **CRES**, para que se **ORDENE** la gestión, la planificación, se garantice las prestación eficiente y oportuna del servicio de salud, por medio de la construcción e instalación de un **PUESTO DE SALUD** de segundo (2) nivel, en la vereda La Secreta.

DECIMA QUINTA: SE ORDENE, con cargo a los recursos que reciban del sistema General de Participación y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, que tanto el solicitante, como su núcleo familiar, para ser incluidos en los programas de prevención en salud, consulta médica, atención y prevención de enfermedades, la inclusión de programas básicos en

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

salud a atención en salud, educación, agua potable y saneamiento básico. Que permita así a la población lograr alcanzar a su, una mayor mejor bienestar, aumentando su calidad de vida en relación con el predio.

DECIMA SEXTA: Ordenar al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, que le son prestados a los solicitantes: **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** con cedula de ciudadanía 12.558.295, suma en dinero que adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMA SEPTIMA: Ordenar al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de **PASIVO FINANCIERO DE CARTERA**, de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** con cedula de ciudadanía 12.558.295, tenga con las entidades vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios objeto de esta restitución y/o la formalización. Y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA OCTAVA: ORDENAR, INCLUIR a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** con cedula de ciudadanía 12.558.295, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, específicamente por parte de los programa Proyectos Productivos de la **UAEGRTD**. En los programas de subsidio integral de tierras, en forma prioritaria, los cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y el desarrollo de programas productivos, respecto de los inmuebles claramente identificados en el libelo de la presente solicitud.

DECIMA NOVENA: Que se ordene la entrega material de los predios "**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**" que serán objeto de esta solicitud de restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración de la Fuerzas Públicas en la diligencia de **ENTREGA MATERIAL** de cada uno de los predios.

VIGESIMA: ordenar la implementación efectiva de un **PLAN DE RETORNO COLECTIVO**, tanto de la solicitante, junto con su núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población de la zona microfocalizada de la vereda La Secreta, la cual se constituyó mediante resolución **RDMG 0004 DEL 2012** de la Unidad de Tierras, para que con la asesoría y apoyo de un grupo Interinstitucional liderado por la Unidad de Víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas **-SNARIV-** y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se alcance y se puede hacer efectivo, tan anhelado retorno de todas y todos los miembros de la comunidad de la secreta.

VIGESIMA PRIMERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios denominados "**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem

VIGESIMA SEGUNDA: SE ORDENE, a los entes **TERRITORIALES, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADOPTAR LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ATENCION SICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VICTIMAS-PAPSIVI.-** que incluya tanto al solicitante y los miembros de su núcleo familiar, esto en concordancia a los establecido en el artículo **174** de la ley **1448** de **2011**. El Min-Salud debe desarrollar herramienta de seguimiento y monitoreo a la atención de salud brindar a la población víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial.

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

VIGESIMA TERCERA: Se le ordena al Banco Agrario que incluya preferentemente al "Programa de Vivienda Rural" a los señores identificados con los nombres de **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** con cedula de ciudadanía 12.558.295, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMA CUARTA: Que se **ESTABLEZCA** en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en forma prioritaria la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

VIGESIMA QUINTA: Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue preferentemente a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** con cedula de ciudadanía 12.558.295, la reparación administrativa a que tenga lugar, toda vez que fue víctima directa del conflicto armado; lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMO SEXTO: Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que incluya en sus programáis de atención a las víctimas, a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** con cedula de ciudadanía 12.558.295,, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

11.2. PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presenta algunas de las causales establecida en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero. :

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos. Que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTA: ORDENAR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio

DECIMA: Solicitamos de manera respetuosa que el señor juez y/o el magistrado, tenga la gentileza de pronunciarse acerca de cada una las pretensiones aquí solicitadas.

12. SOLICITUDES ESPECIALES

Atendiendo la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas sobre las cuales se solicita la restitución y formalización de sus tierras, y a que estas han manifestado su temor frente a los eventuales efectos adversos que se puedan generaren relación con su integridad en virtud de los procedimientos de restitución iniciados sobre sus predios. En ese sentido, esta Unidad considera de suma importancia atenderlas necesidades de las víctimas y

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

considerar que hay una serie de pronunciamientos por parte de la sociedad civil y entidades del Estado, acerca de la situación de vulnerabilidad que sufren quienes deciden reclamarla restitución de sus predios.

En ese sentido, es preciso advertir el deber del Estado de brindar garantías suficientes para garantizar la debida participación dentro de los procesos judiciales que procuren la satisfacción de los derechos violentados, y así mismo, proteger sus vidas e integridad física evitando de esta forma la repetición de los actos violentos sobre los reclamantes.

Sea lo primero advertir que en reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que los deberes del Estado frente a la protección de las víctimas cobran fundamento en los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, y que en consecuencia el Estado tiene deberes claros frente a tales derechos.

Frente al caso particular que nos convoca a elevar esta solicitud, una de las medidas que se deben tomar para proteger la vida y la integridad de las víctimas de despojo, implica ejercer un manejo adecuado de la información personal de cada una de estas, entendiendo que aun cuando las condiciones de seguridad en las zonas de intervención la seguridad ha mejorado ostensiblemente, también es cierto que pueden existir riesgos por parte de quienes mediante el uso de la violencia perpetraron los despojos de tierras pretendan tomar represalias frente a los reclamantes.

En virtud de lo anterior, se considera necesario que en la etapa judicial los datos de estas se manejen adecuadamente en aras de prevenir posibles re-victimizaciones.

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designo para este trámite, con base en lo siguiente: [...]

12.1. Prescindir del Periodo Probatorio

El inciso 3 del artículo 89 de la ley 1448 de 2011 establece: "Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta Ley".

De la anterior manera, la Ley señalo de manera expresa que las pruebas sobre las cuales la **UAEGRTD** se basó para decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente deben ser presentadas a su vez ante el funcionario judicial para hacerlas valer como pruebas que gozan de la presunción de ser fidedignas, por lo que deben ser tenidas como ciertas y su contenido material debe guiar la decisión judicial mientras no sean controvertidas.

PRIMERA: Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial **se prescinda de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud."

1. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA**, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Quince (2015).

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

2. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros **FARC** y grupo paramilitar (**AUC**) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los **DDHH** e infracciones al **DIH**, masacraron a varias personas, razón por la cual los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, no tuvo otra opción que desplazarse junto a su núcleo familiar.

3. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

SOLICITUD:

Los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestaron que son ocupante de los predios denominados **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, ubicado en ubicado en la vereda **LA SECRETA**, jurisdicción del corregimiento de Siberia en el Municipio de Ciénaga (Magdalena). La solicitud fue presentada a través del apoderado judicial doctor **MARCOS MONTALVAN VIVAS**, nombrado mediante Resolución RM 0065 del 11 de Marzo de 2015 (folio 245 y 246).

ESTUDIO FORMAL:

A través de las Resolución, correspondiente a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** con cedula de ciudadanía 12.558.295, se inicia formalmente el estudio de la solicitud de inclusión de los predios denominado **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

ORDEN DE INICIO:

A través de Resolución **RMLI 0172** del 17 de Octubre 2014, por medio de la cual se implementa la orden de inicio, de las solicitudes de inscripción en el registro recepcionadas entre el 9 de mayo y el 13 de julio de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente organiza las solicitudes para efectos de acometer su estudio atendiendo los criterios preferenciales expuestos en los artículos 114 y 115 en concordancia con el artículo 13 de la ley 1448 de 2011. Entre dichas solicitudes la de los predios denominados **DIOS DA LA FUERZA** y **SAN ANTONIO (HYH)**.

A su vez esta entidad emite comunicado Numero OM 0261 DE 2014, en el cual emplazan a las personas con derecho de propiedad sobre los predios objeto del presente proceso de restitución, para que se presenten a las instalaciones de la Unidad con el fin de aportar las pruebas del caso.

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución N° RM 0091 de 24 de febrero 2015, se ordena inscribir a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios de los predios **DIOS DA LA FUERZA** y **SAN ANTONIO (HYH)**.

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

Los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, al momento del desplazamiento forzado poseían el estado civil de Unión Marital de Hecho con las señoras **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.000.974, a quienes se incluirán en la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio **DIOS DA LA FUERZA**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia, individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

nombre del predio	Solicitante	código catastral	matricula inmobiliaria	área georreferenciada
Dios da la Fuerza	Jorge E. Ortega Padilla.	47189000600040359	222-41127	32 Ha+3268m ²

- **COORDENADAS GEOGRAFICAS:**

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
145	74° 8'19.93"W	10° 57'8.28"N
138	74° 8'15.45"W	10° 57'7.45"N
139	74° 8'15.46"W	10° 57'7.71"N
137	74° 8'58.52"W	10° 56'55.81"N
136	74° 7'58.29"W	10° 56'49.80"N
146	74° 7'47.66"W	10° 56'44.01"N
135	74° 7'47.29"W	10° 56'43.84"N
141	74° 7'57.83"W	10° 56'41.12"N
140	74° 8'3.11"W	10° 56'38.04"N
101	74° 8'8.00"W	10° 56'43.32"N
100	74° 8'8.83"W	10° 56'45.09"N
142	74° 8'10.27"W	10° 56'44.68"N
143	74° 8'9.88"W	10° 56'50.77"N
144	74° 8'16.64"W	10° 57'0.84"N

- **CUADRO DE COLINDANCIAS:**

PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
-------	---------------------	------------

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

145		
	126	Bernardo Bayena
138		
	645	Karen Dayana Barrero
137		
	553	Luis Carlos Barrera
135		
	507	Jorge Anaya Caballero
140		
	220	Evelio Rangel
101		
	105	Evelio Rangel/Nueva Esperanza
142		
	807	Bernardo Bayena
145		

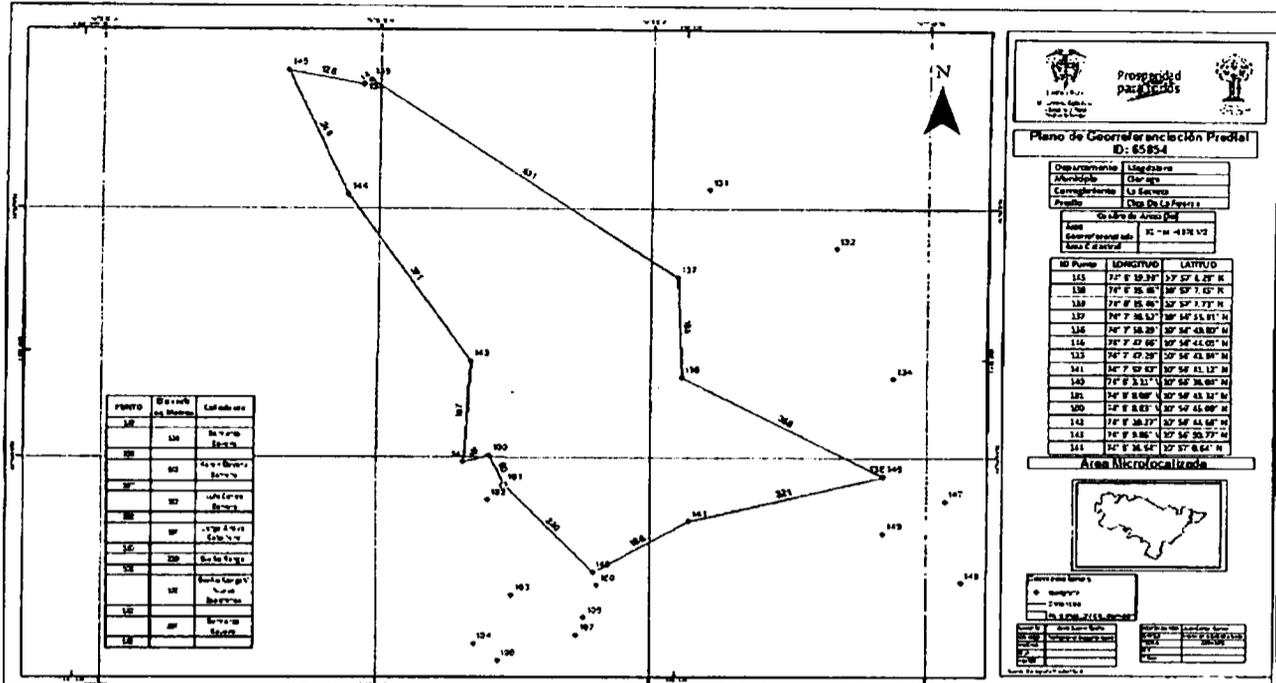
- LINDEROS Y COLINDANCIAS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 145 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 138 en una distancia de 126,42 metros. Colinda con el predio del señor BERNARDO BAYENA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 138 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 139 hasta llegar al punto 137 en una distancia total de 645,24 metros. Colinda con el predio de KAREN DAYANA BARRERO BAYEN. Continuando desde el punto 137 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 135a hasta llegar al punto 146 en una distancia total de 553,49 metros. Colinda con predio de LUIS CARLOS BARRERO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 146 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por el punto 141 hasta llegar al punto 140 en una distancia total de 507,54 metros. Colinda con el predio de JAIME ANAYA CABALLERO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 140 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto p69 en una distancia de 23,20 metros. Colinda con baldíos de la nación. Continuando desde el punto p69 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto p70 en una distancia de 194,54 metros. Colinda con el predio de ANA ROSA BELTRAN. Continuando desde el punto p70 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto 101 hasta llegar al punto 100 en una distancia total de 96,68 metros. Colinda con el predio de SOL ANGEL SANCHEZ. Continuando desde el punto 100 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 143 en una distancia de 177,47 metros. Colinda con baldíos de la nación. Continuando desde el punto 143 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto 144 hasta llegar al punto 145 en una distancia total de 620,75 metros. Colinda con el predio de NORBERTO GUTIÉRREZ.</i>



Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

- PLANO GEOGRAFICO:



- PREDIO SAN ANTONIO (HYH):

Nombre del predio	Solicitante	Código catastral	Matricula inmobiliaria	Área georreferenciado
San Antonio (H y H)	José de Jesús Araujo munive	47189000100040391	222-41150	3.8812

- COORDENADAS GEOGRAFICAS:

NUM_PUNT	LONGITUD	LATITUD
P1	74° 7' 22.594" W	10° 56' 16.229" N
P2	74° 7' 20.975" W	10° 56' 13.508" N
P3	74° 7' 18.990" W	10° 56' 11.973" N
P4	74° 7' 18.800" W	10° 56' 11.602" N
P5	74° 7' 14.311" W	10° 56' 6.250" N
P6	74° 7' 12.694" W	10° 56' 5.745" N
P26	74° 7' 21.370" W	10° 56' 18.004" N
P27	74° 7' 22.574" W	10° 56' 18.290" N
P28	74° 7' 18.136" W	10° 56' 17.526" N

- CUADRO DE COLINDANCIA:

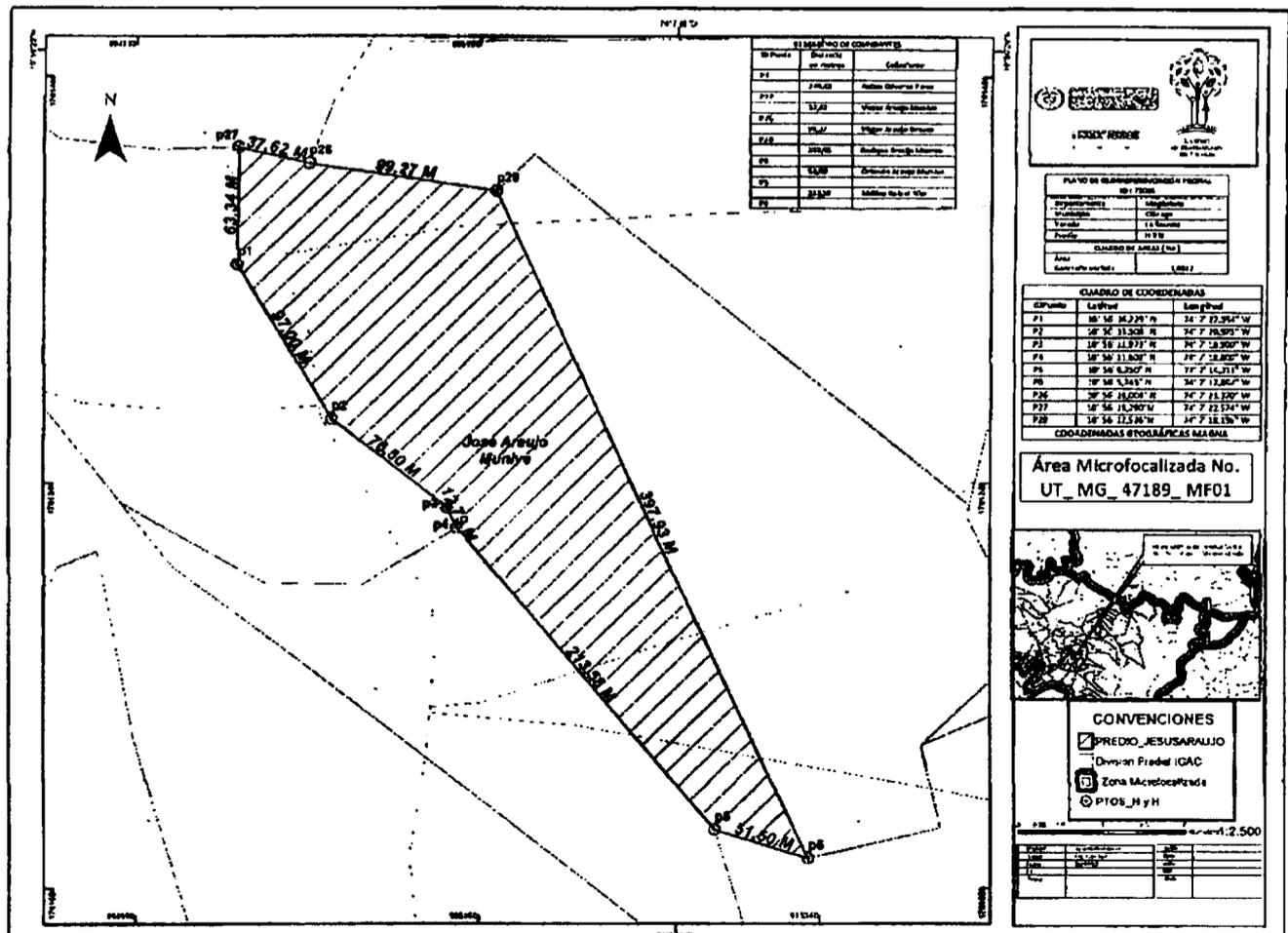
ID PUNTOS	DISTANCIA	COLINDANTE
P4		
	249.63	Robín Olivares Pérez
P27		
	37.62	Víctor Araujo Munive
P26		
	99.27	Víctor Araujo Orozco
P28		
	397.93	Enrique Araujo Munive
P6		
	51.5	Orlando Araujo Munive
P5		
	213.58	Alcides Rafael Ríos

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

- LINDEROS Y COLINDANCIAS:

EL AREA GEORREFERENCIADA ES DE 3 HA 8812.M2	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto p27 en línea quebrada y en dirección suroriente, pasando por el punto p26, hasta llegar al punto p28, en una distancia de 136,89 metros, parte con la parcela del señor Víctor Araujo Munive y parte con la parcela del señor Victor Araujo Orozco.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto p28 en línea recta y en dirección suroriente, hasta llegar al punto p6, en una distancia de 397,93 metros con la parcela del señor Enrique Araujo Munive.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto p6 en línea recta y en dirección noroccidente, hasta llegar al punto p5, en una distancia de 51,50 metros con la parcela del señor Orlando Araujo Munive.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto p5 en línea quebrada y en dirección noroccidente, pasando por los puntos p4, p3, p2 y p1, hasta llegar al punto p27, en una distancia de 463,21 metros, parte con la parcela del señor Alcides Rafael Ríos y parte con la parcela del señor Robín Olivares Pérez.</i>

- PLANO GEOGRAFICO:



Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

RELACION DE LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS CON LOS PREDIOS DENOMINADOS DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH).

- Información catastral del IGAC, folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga).
- Informe de la identificación de los predios, entregados por el área Catastral, realizado por los Ing. Germán Núñez y Gustavo Roa.
- Informe Técnico Predial-ITP. Del inmueble objeto de la acción de restitución.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas por parte de los señores **JORGE ELICER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**.
- Copia de los solicitantes en el sentido de Inscribirlos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a los señores **JORGE ELICER ORTEGA PEREZ** y **JOSE DE JESUS ARAUJO** fechados 2012-07-23 y 2012-10-01 respectivamente.
- Copia de comunicados de **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** predio **DIOS DA LA FUERZA** recibido de comunicación el mismo 5 de Febrero de 2015
- Copia de la comunicación N° 0036 con acuse de recibido del día 30 de Agosto de 2012.
- Recibida el día 05 de Febrero de 2014 por **JOSE DE JESUS ARAUJO**.
- Resolución RM 0172 del 17 de Octubre de 2014.
- Copia de la Resolución N° RM 0030 del 11 de Abril de 2014.
- Constancia de notificación ya ejecutoriada de fecha 17 de Octubre de 2013
- Solicitud de representación legal
- Resolución No. RM 0065 del 11 de Marzo de 2015, por medio de la cual se designa al profesional del derecho Dr. **MARCOS MONTALVAN VIVAS**.
- Constancia de notificación ya ejecutoriada OM 0730 de fecha 19 de mayo de 2015.
- Copia de la Resolución RM No. 0091 del 10 de Abril de 2015; por medio de la cual se ingresó de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Solicitud de representación judicial
- Resolución No. 0206 del 24 de mayo de 2015. por medio de la cual se designa al profesional del derecho Dr. **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, para adelantar esta acción.

1. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del Quince (15) de Mayo de Dos Mil Quince (2015) en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).
- La sustracción provisional del comercio de los predios por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrados los predios **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

OPOSICIONES:

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 05 de Noviembre de 2015, en el cual se tuvieron como material probatorio, las aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

La práctica de Inspección Judicial sobre los predios **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia en el Municipio de Ciénaga (Magdalena), con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó para los días 27 y 28 de Enero de 2016.

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si el solicitante y su núcleo familiar se encuentran o no en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para que rinda un informe amplio acerca de los predios **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena.

Se ordenó citar a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** para practicarle diligencia de interrogatorio de parte el día de la inspección judicial.

AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC:

A través de auto de fecha 25 de Mayo de 2016, esta agencia judicial pone en conocimiento a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre los predios **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, como también se le corre traslado para que presenten los alegatos de conclusión, Para lo cual ninguno de los sujetos procesales se pronunció sobre el informe del **IGAC**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La parte solicitante mediante escrito expresa que los señores **JORGE ELICER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, ostenta la condición de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; que se encuentra abundantemente probado, que reúne todos los requisitos necesarios para ser objeto de restitución y/o formalización de predios despojados dado que el despojo fue realizado con posterioridad a la fecha de la que trata el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

Así mismo, manifiestan que se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial que los señores solicitante son hombres de trabajo, que laboran sus tierras y que la tienen en un buen estado de productividad.

Solicita le sean reconocidos por el señor juez la condición de víctimas de desplazamiento y ordenar a la **UNIDAD DE TIERRAS** que se formalice la relación jurídica de las víctima con los predios, como titulares de los mismos tal y como se ha demostrado en el proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

Mediante escrito del 27 de julio de 2016, la Procuradora **LUZ MARGARITA LLANOS**, señaló que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, dado que cumplen los presupuestos de ley consagrados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; así mismo que de acuerdo a lo planteado y aportado en el expediente, se logró constatar que nos encontramos frente a una situación de abandono forzado de los predios que se encuentran ocupados por parte de los solicitantes, derivado de la violencia que se generó en esa zona, la cual constituye un hecho notorio, lo que trajo como consecuencia la desatención del predio limitando de manera ostensible la relación con la tierra y la posibilidad de ejercer su derecho y gozar de ella.

III. CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

En este proceso considera el despacho que los solicitantes poseen legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, tal como se encuentra establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como los señores **JORGE ELICER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, se encuentran legitimados, debido a que son ocupantes de dichos predios denominado "**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**", los cuales se encuentran ubicados en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, y que debido a los hechos ocurridos en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, los solicitantes, junto a su núcleo familiar fue desplazado como consecuencia de la masacre de varias personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las **AUC**, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, dentro del interrogatorio de parte rendido por parte del solicitante y posteriormente con un segundo desplazamiento en el año 2004 por el mismo grupo de paramilitares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por los señores **JORGE ELICER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, representados por apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CIÉNAGA:

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las **FARC** y el **ELN** en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

los predios denominados "**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**", los cuales son objetos de solicitud de restitución en el presente proceso, se encuentran ubicados en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesta por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fueron desplazados los señores **JORGE ELICER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, por los hechos acaecidos en el mes de Octubre de 1998, tal como lo manifiestan en sus declaraciones, en donde declaran que en esos días ocurrieron asesinatos a varias personas e intimidaciones que ejercía este grupo al margen de la ley en contra de los campesinos, y los mismos se vieron obligados, a desplazarse hacia el casco urbano de Ciénaga, municipios aledaños y otras ciudades, con la finalidad de salvaguardar sus vidas, teniendo en cuenta que él y su familia fueron desplazados en dos oportunidades.

Debido a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o



Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la **ONU** adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

2. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la **ONU**, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
 SANTAMARTA
 SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del Ibídem así: "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación", en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:



Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales Adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte".

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del **INCODER**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del **INCODER**, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el **INCODER** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del **INCODER**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al **INCODER**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación”, de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5° “si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guachaca, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, La Secreta, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO:

Los señores **JORGE ELICER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicitaron en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**", identificados con folio de matrícula 222-41127 y código catastral N° 47189000600040359, y con folio de matrícula N° 222-41150 y condigo catastral 47189000100040391 respectivamente los cuales se encuentran ubicados en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupantes, puesto que los inmuebles ostentan la calidad de baldío.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° **RM 0091** de 24 de febrero 2015 en donde se ordena inscribir a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes de los predios denominados **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**.

Dentro de la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con los predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE OBLIGARON A LOS ACCIONANTES A ABANDONAR SUS PREDIOS LOS CUALES SON OBJETO DE RESTITUCIÓN.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, ostentada por parte de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, se encuentran plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte llevado a cabo en la inspección Judicial.

Sostienen los reclamantes dentro del historial de Atención de la Unidad de Restitución de Tierras, que fueron víctimas de varios desplazamientos uno de ellos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando la violencia empezaba a agudizarse en esa zona en manos de los grupos armados al margen de la ley; por ello se quedaron en Ciénaga y en Barranquilla y que tuvieron que dejar todo lo que tenían, sin embargo decidieron volver y comenzar a trabajar la tierra de nuevo, hasta el año 2004. Lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

Mediante auto fechado 14 de julio del año 2015, se solicitó como prueba trasladada al proceso el oficio N° 206 UNJYP – F33 de fecha 16 de Mayo de 2013, procedente de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, correspondiente al proceso seguido por el señor **PEDRO MANUEL MARICHAL GARCIA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual esta entidad informa a este despacho judicial sobre los hechos perpetrados por el señor **ADAN ROJAS MENDOZA** al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulado a la Ley 975 de 2005, asignado al despacho Noveno (9) de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, en versiones del 19 de Noviembre de 2008 y del 27 de Marzo de 2009, confesó su participación en la masacre ocurrida durante los días 10, 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que los señores **JORGE ELICER ORTEGA PADILLA Y JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, junto a sus núcleos familiares son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentran los predios baldíos denominados **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**.

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO:

Los predios denominados **DIOS DA LA FUERZA** el cual se encuentra identificado con una extensión de **32 Ha+3268m²** de área Georreferenciada **Y SAN ANTONIO (HYH)** con una extensión de **3 Ha 8812m²** de aérea Georreferenciada, esto según informe técnico expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**.

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, ya que mediante auto que abrió la etapa probatoria se ordenó al **IGAC** para que designara un topógrafo a fin que efectuara la verificación de los linderos y coordenadas de los predios en mención y se observó por parte de este servidor que los informes presentan similitudes. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta Ley.”

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución de los predios denominados **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar las actualizaciones catastrales de los inmuebles, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme como se identifican a continuación:

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas del predio **DIOS DA LA FUERZA**:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
145	74° 8'19.93"W	10° 57'8.28"N
138	74° 8'15.45"W	10° 57'7.45"N
139	74° 8'15.46"W	10° 57'7.71"N

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

137	74° 8'58.52"W	10° 56'55.81"N
136	74° 7'58.29"W	10° 56'49.80"N
146	74° 7'47.66"W	10° 56'44.01"N
135	74° 7'47.29"W	10° 56'43.84"N
141	74° 7'57.83"W	10° 56'41.12"N
140	74° 8'3.11"W	10° 56'38.04"N
101	74° 8'8.00"W	10° 56'43.32"N
100	74° 8'8.83"W	10° 56'45.09"N
142	74° 8'10.27"W	10° 56'44.68"N
143	74° 8'9.88"W	10° 56'50.77"N
144	74° 8'16.64"W	10° 57'0.84"N

LINDEROS Y COLINDANCIAS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 145 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 138 en una distancia de 126,42 metros. Colinda con el predio del señor BERNARDO BAYENA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 138 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 139 hasta llegar al punto 137 en una distancia total de 645,24 metros. Colinda con el predio de KAREN DAYANA BARRERO BAYEN. Continuando desde el punto 137 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 135a hasta llegar al punto 146 en una distancia total de 553,49 metros. Colinda con predio de LUIS CARLOS BARRERO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 146 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por el punto 141 hasta llegar al punto 140 en una distancia total de 507,54 metros. Colinda con el predio de JAIME ANAYA CABALLERO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 140 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto p69 en una distancia de 23,20 metros. Colinda con baldíos de la nación. Continuando desde el punto p69 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto p70 en una distancia de 194,54 metros. Colinda con el predio de ANA ROSA BELTRAN. Continuando desde el punto p70 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto 101 hasta llegar al punto 100 en una distancia total de 96,68 metros. Colinda con el predio de SOL ANGEL SANCHEZ. Continuando desde el punto 100 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 143 en una distancia de 177,47 metros. Colinda con baldíos de la nación. Continuando desde el punto 143 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto 144 hasta llegar al punto 145 en una distancia total de 620,75 metros. Colinda con el predio de NORBERTO GUTIÉRREZ.</i>

COLINDANCIAS

PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
145		
	126	Bernardo Bayena
138		



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

	645	Karen Dayana Barrero
137		
	553	Luis Carlos Barrera
135		
	507	Jorge Anaya Caballero
140		
	220	Evelio Rangel
101		
	105	Evelio Rangel/Nueva Esperanza
142		
	807	Bernardo Bayena
145		

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **SAN ANTONIO (HYH)**:

EL AREA GEORREFERENCIADA ES DE 3 HA 8812 M2	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto p27 en línea quebrada y en dirección suroriente, pasando por el punto p26, hasta llegar al punto p28, en una distancia de 136,89 metros, parte con la parcela del señor Víctor Araujo Munive y parte con la parcela del señor Víctor Araujo Orozco.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto p28 en línea recta y en dirección suroriente, hasta llegar al punto p6, en una distancia de 397,93 metros con la parcela del señor Enrique Araujo Munive.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto p6 en línea recta y en dirección noroccidente, hasta llegar al punto p5, en una distancia de 51,50 metros con la parcela del señor Orlando Araujo Munive.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto p5 en línea quebrada y en dirección noroccidente, pasando por los puntos p4, p3, p2 y p1, hasta llegar al punto p27, en una distancia de 463,21 metros, parte con la parcela del señor Alcides Rafael Ríos y parte con la parcela del señor Robín Olivares Pérez.</i>

- **COORDENADAS GEOGRAFICAS:**

NUM_PUNT	LONGITUD	LATITUD
P1	74° 7'22.594"W	10° 56'16.229"N
P2	74° 7'20.975"W	10° 56'13.508"N
P3	74° 7'18.990"W	10° 56'11.973"N
P4	74° 7'18.800"W	10° 56'11.602"N
P5	74° 7'14.311"W	10° 56'6.250"N
P6	74° 7'12.694"W	10° 56'5.745"N
P26	74° 7'21.370"W	10° 56'18.004"N
P27	74° 7'22.574"W	10° 56'18.290"N
P28	74° 7'18.136"W	10° 56'17.526"N

- **CUADRO DE COLINDANCIA:**

ID PUNTOS	DISTANCIA	COLINDANTE
P4		

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

	249.63	Robín Olivares Pérez
P27		
	37.62	Víctor Araujo Munive
P26		
	99.27	Víctor Araujo Orozco
P28		
	397.93	Enrique Araujo Munive
P6		
	51.5	Orlando Araujo Munive
P5		
	213.58	Alcides Rafael Ríos

Las anteriores singularizaciones de los inmuebles suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

Los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** describen en sus solicitudes desde el momento en que se vincularon con los predios solicitados; mencionan los solicitantes que los predios fueron adquiridos por mediante herencia dejadas por sus padres hace más de 20 años.

Los solicitantes **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, les correspondió vivir los hechos de violencia en la vereda La Secreta para el mes de octubre de 1998 Enfrentamiento entre miembros del C.T.I. e integrantes de la Guerrilla, en donde recuerda. Una vez se dio el retorno por parte de los solicitantes continuaron con sus actividades agrícolas.

los predios solicitados no poseen medidas cautelares tales como gravámenes o limitaciones al dominio; tampoco se presenta pasivos originados en servicios públicos domiciliarios debido a que por pertenecer al área rural del municipio no tiene prestación de estos servicio y se desconoce si los solicitantes poseen deudas personales antes o después del despojo/desplazamiento.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por los accionantes sobre los inmuebles reclamados, constituye la relación jurídica de este con los predio, teniendo en cuenta que las víctimas antes de ser desplazados se encontraban ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° de la Ley 1448 de 2011 "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos mirar si los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que entraremos a estudiar la relación jurídica de los solicitantes como ocupantes de los predios para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primer requisito podemos relacionar que el reclamante ostenta la calidad de ocupantes de los predios denominado "**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**", objeto de restitución en el presente caso.

Los solicitantes según lo manifestado en las diligencias de interrogatorio de parte, declaran que llegaron a la vereda hace aproximadamente 30 años juntos a sus padres quienes eran los dueños de esos predios y fueron adquiridos mediante herencia.

Sin embargo, por haber sido obligado junto con su familia a desplazarse en 1998 y 2004 los solicitantes no pudieron seguir explotando la tierra, y al regresar a ella lo hicieron en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "*Parágrafo: "En el evento en que los solicitantes de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el **INCODER** reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*".

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el expediente se encuentra plenamente demostrado, que los predios rurales baldíos denominados **DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**, han sido explotados económicamente desde el momento en que los solicitantes iniciaron su ocupación, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de café, matas, plátano, aguacate, guineo y yuca.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, no poseen el derecho real de dominio de los predios que reclaman, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a inmuebles o terrenos baldíos perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que los accionante poseen en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación de los inmuebles denominados "**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**" se pudo determinar que estos no se encuentran dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que la pretensión principal de los accionantes se encuentran llamados a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Por lo expuesto anteriormente, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución y

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

Formalización de tierras en favor de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA, LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, con relación al predio denominado **DIOS DA LA FUERZA** con folio de matrícula N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, menores de edad, respecto del predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)**, con folio de matrícula N° 222-41150 y condigo catastral 47189000100040391 predios ubicados en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial que deberán cancelar los solicitantes al momento de adjudicársele el bien, es necesario señalar que ante la existencia del acuerdo 003 por medio del cual el municipio de ciénaga establece *"La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial"* y en el parágrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que el *"Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio"*.

Así mismo, el artículo 2 establece que *"Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá la condonación de los impuestos prediales desde el momento del abandono de los predios hasta la entrega material y la exoneración de los mismos, por los dos años posteriores a la entrega de los inmuebles de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 003 de 2013 artículo 2, suscrito por el Municipio de Ciénaga.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que estos predios carecen de estos servicios, situación; que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección judicial realizado a dichos predios; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esto clase de pasivos.

En la diligencia de inspección judicial el señor juez manifiesta *"que los predios se encuentran ubicados en una zona de cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta estos lugar solo existe una carretera en regular estado, labrada con maquinaria pesada, entrando por el sector del reposo vía que conduce del Municipio de Ciénaga a Fundación, Magdalena, subiendo por la carretera destapada de la vereda la secreta hasta llegar al sector denominado la "Donde Nino" donde finaliza la carretera, de allí se sube por caminos angostos llenos de maleza espesa por alrededor de dos horas llegando hasta la cima de la montaña Limitrofe con la vereda la Unión hasta el sitio de nombre los cuatro caminos, de allí se baja por senderos de herradura por espacio de una hora aproximadamente hasta llegar a los pedios objeto de inspección (DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH))"*. Lo que deja entrever la dificultad para acceder estos predios, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para los reclamantes y sus núcleos familiares. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura, incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, teniendo en cuenta que este último ya se ha efectuado por parte de los solicitantes a los predios, como se pudo comprobar durante el trámite del proceso, sino también con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural a los solicitantes junto con sus núcleos familiares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA, LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, con relación al predio denominado **DIOS DA LA FUERZA** con folio de matrícula N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, menores de edad, respecto del predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)**, con folio de matrícula N° 222-41150 y código catastral 47189000100040391 predios ubicados en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA, LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, con relación al predio denominado **DIOS DA LA FUERZA** con folio de matrícula N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, menores de edad, respecto del predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)**, con folio de matrícula N° 222-41150 y código catastral 47189000100040391 predios ubicados en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), cuyos predios se encuentran identificado de la siguiente manera:

nombre del predio	Solicitante	código catastral	matricula inmobiliaria	área georreferenciada
Dios da la Fuerza	Jorge E. Ortega Padilla.	47189000600040359	222-41127	32 Ha+3268m ²

- **COORDENADAS GEOGRAFICAS:**

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
145	74° 8'19.93"W	10° 57'8.28"N
138	74° 8'15.45"W	10° 57'7.45"N

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

139	74° 8'15.46"W	10° 57'7.71"N
137	74° 8'58.52"W	10° 56'55.81"N
136	74° 7'58.29"W	10° 56'49.80"N
146	74° 7'47.66"W	10° 56'44.01"N
135	74° 7'47.29"W	10° 56'43.84"N
141	74° 7'57.83"W	10° 56'41.12"N
140	74° 8'3.11"W	10° 56'38.04"N
101	74° 8'8.00"W	10° 56'43.32"N
100	74° 8'8.83"W	10° 56'45.09"N
142	74° 8'10.27"W	10° 56'44.68"N
143	74° 8'9.88"W	10° 56'50.77"N
144	74° 8'16.64"W	10° 57'0.84"N

- CUADRO DE COLINDANCIAS:

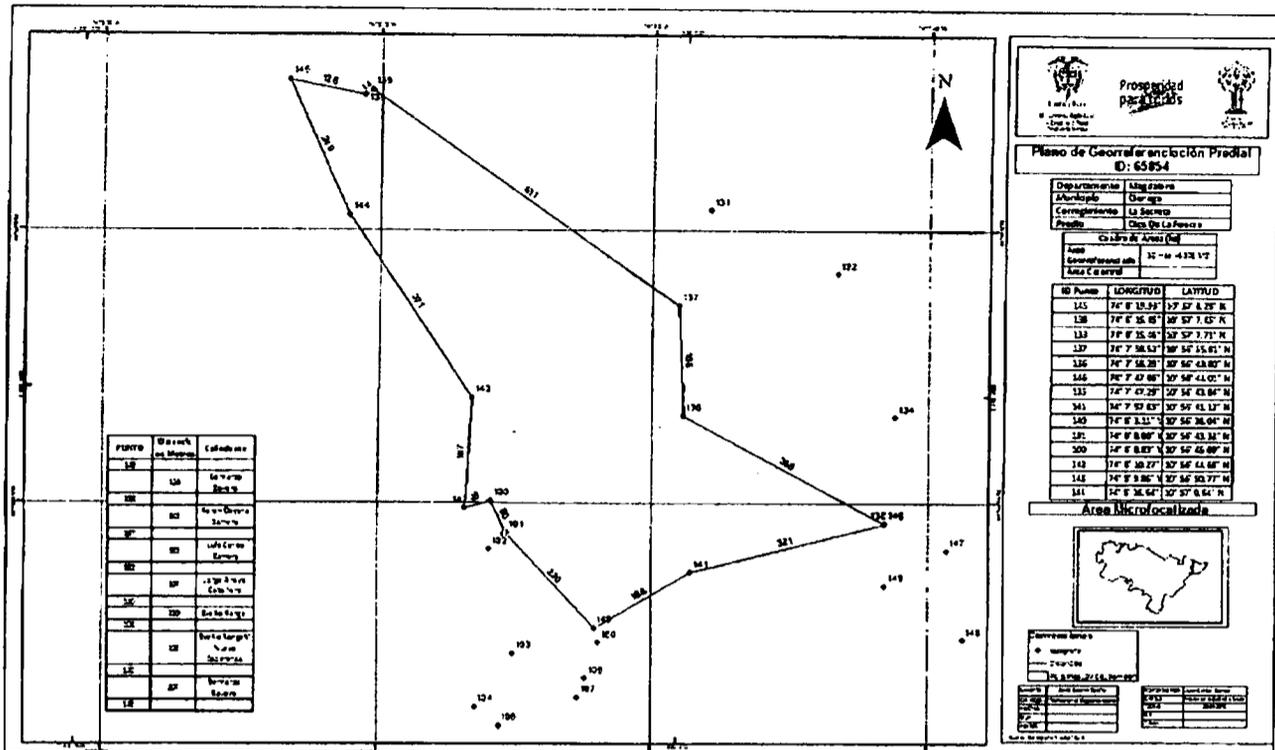
PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
145		
	126	Bernardo Bayena
138		
	645	Karen Dayana Barrero
137		
	553	Luis Carlos Barrera
135		
	507	Jorge Anaya Caballero
140		
	220	Evelio Rangel
101		
	105	Evelio Rangel/Nueva Esperanza
142		
	807	Bernardo Bayena
145		

- LINDEROS Y COLINDANCIAS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 145 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 138 en una distancia de 126,42 metros. Colinda con el predio del señor BERNARDO BAYENA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 138 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por el punto 139 hasta llegar al punto 137 en una distancia total de 645,24 metros. Colinda con el predio de KAREN DAYANA BARRERO BAYEN. Continuando desde el punto 137 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 135a hasta llegar al punto 146 en una distancia total de 553,49 metros. Colinda con predio de LUIS CARLOS BARRERO.
SUR:	Partiendo desde el punto 146 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por el punto 141 hasta llegar al punto 140 en una distancia total de 507,54 metros. Colinda con el predio de JAIME ANAYA CABALLERO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 140 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto p69 en una distancia de 23,20 metros. Colinda con baldíos de la nación. Continuando desde el punto p69 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto p70 en una distancia de 194,54 metros. Colinda con el predio de ANA ROSA BELTRAN. Continuando desde el punto p70 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto 101 hasta llegar al punto 100 en una distancia total de 96,68 metros. Colinda con el predio de SOL ANGEL SANCHEZ. Continuando desde el punto 100 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 143 en una distancia de 177,47 metros. Colinda con baldíos de la nación. Continuando desde el punto 143 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto 144 hasta llegar al punto 145 en una distancia total de 620,75 metros. Colinda con el predio de NORBERTO GUTIÉRREZ.

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

- PLANO GEOGRAFICO:



- PREDIO SAN ANTONIO (HYH):

Nombre del predio	Solicitante	Código catastral	Matricula inmobiliaria	Área georreferenciado
San Antonio (H y H)	José de Jesús Araujo munive	47189000100040391	222-41150	3.8812

- COORDENADAS GEOGRAFICAS:

NUM_PUNT	LONGITUD	LATITUD
P1	74° 7' 22.594" W	10° 56' 16.229" N
P2	74° 7' 20.975" W	10° 56' 13.508" N
P3	74° 7' 18.990" W	10° 56' 11.973" N
P4	74° 7' 18.800" W	10° 56' 11.602" N
P5	74° 7' 14.311" W	10° 56' 6.250" N
P6	74° 7' 12.694" W	10° 56' 5.745" N
P26	74° 7' 21.370" W	10° 56' 18.004" N
P27	74° 7' 22.574" W	10° 56' 18.290" N
P28	74° 7' 18.136" W	10° 56' 17.526" N

- CUADRO DE COLINDANCIA:

ID PUNTOS	DISTANCIA	COLINDANTE
P4	249.63	Robín Olivares Pérez
P27	37.62	Víctor Araujo Munive
P26	99.27	Víctor Araujo Orozco
P28	397.93	Enrique Araujo Munive
P6	51.5	Orlando Araujo Munive
P5		

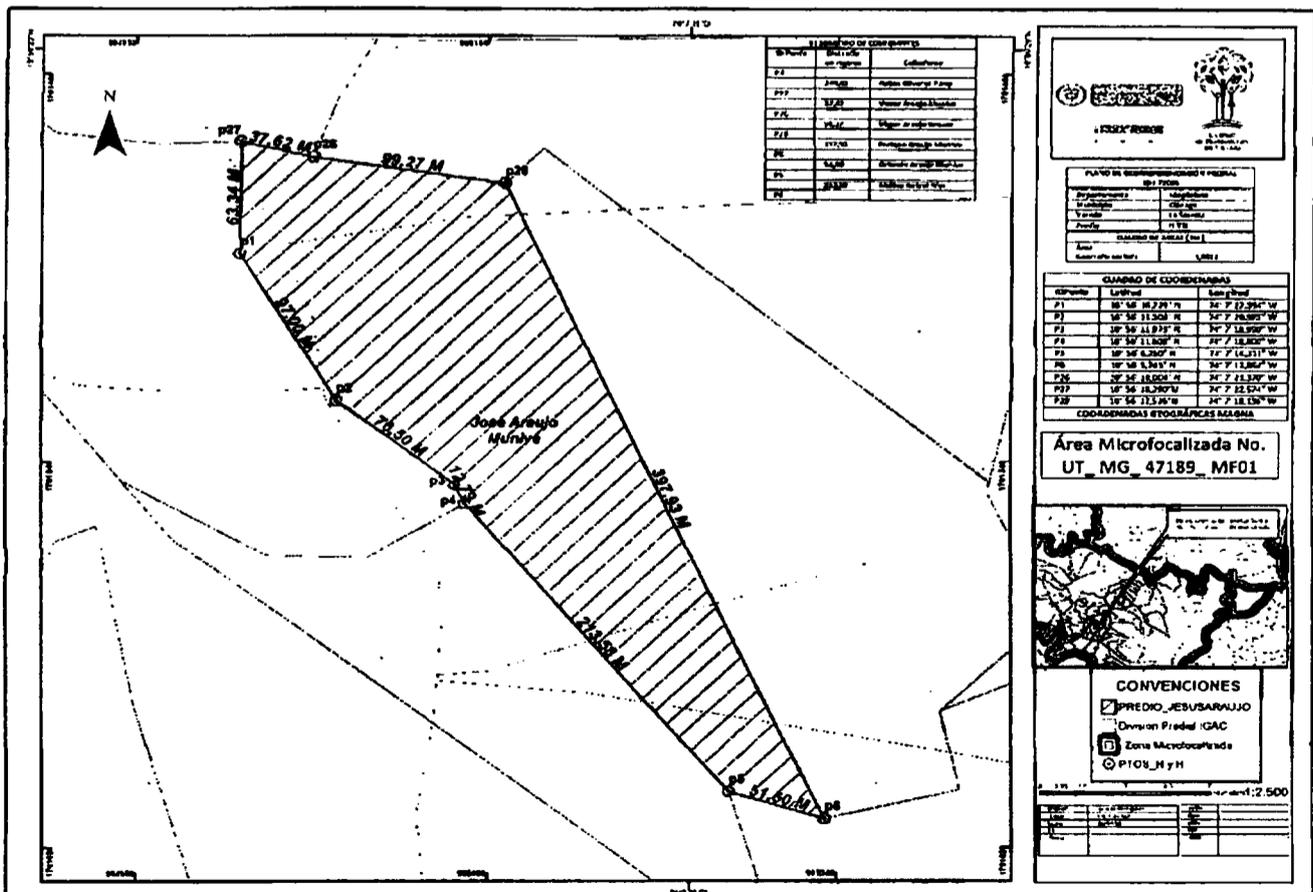
Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

	213.58	Alcides Rafael Ríos
--	--------	---------------------

- LINDEROS Y COLINDANCIAS:

EL AREA GEORREFERENCIADA ES DE 3 HA 8812 M2	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto p27 en línea quebrada y en dirección suroriente, pasando por el punto p26, hasta llegar al punto p28, en una distancia de 136,89 metros, parte con la parcela del señor Víctor Araujo Munive y parte con la parcela del señor Víctor Araujo Orozco.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto p28 en línea recta y en dirección suroriente, hasta llegar al punto p6, en una distancia de 397,93 metros con la parcela del señor Enrique Araujo Munive.
SUR:	Partiendo desde el punto p6 en línea recta y en dirección noroccidente, hasta llegar al punto p5, en una distancia de 51,50 metros con la parcela del señor Orlando Araujo Munive.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto p5 en línea quebrada y en dirección noroccidente, pasando por los puntos p4, p3, p2 y p1, hasta llegar al punto p27, en una distancia de 463,21 metros, parte con la parcela del señor Alcides Rafael Ríos y parte con la parcela del señor Robín Olivares Pérez.

- PLANO GEOGRAFICO:



Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) con relación al predio denominado **DIOS DA LA FUERZA** con folio de matrícula N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) respecto del predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)**, con folio de matrícula N° 222-41150 y con código catastral 47189000100040391 de la oficina de Instrumentos públicos de Ciénaga Magdalena, predios ubicados en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), los cuales se encuentran plenamente identificados en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expida la resolución de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

En firme el acto administrativo de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** comunicará al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC*, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

CUARTO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los predios que se restituye en medidas visibles en los folios de matrículas Inmobiliaria N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 correspondiente al predio "**DIOS DA LA FUERZA**" y con folio de Matrícula N° 222-41150 y código catastral 47189000100040391 correspondiente al predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrículas Inmobiliaria N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 correspondiente al predio "**DIOS DA LA FUERZA**" y con folio de Matrícula N° 222-41150 y código catastral 47189000100040391 correspondiente al predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)**, a fin de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), una vez reciba la resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación de los predios en mención lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR, a la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación de los predios denominados **DIOS DA LA FUERZA** con folio de matrícula N° 222-41127 al señor **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y el predio **SAN ANTONIO (HYH)** con folio de matrícula N° 222-41150 del señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** con cedula de ciudadanía N°12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena), quienes se encuentran inscrito en los folios de

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

matrícula ya mencionados proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietarios de los inmuebles, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo Municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial de los años 2014 y 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA, LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, con relación al predio denominado **DIOS DA LA FUERZA** con folio de matrícula N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, menores de edad, respecto del predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)**, con folio de matrícula N° 222-41150 y código catastral 47189000100040391 predios ubicados en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra los predios en mención.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma prioritaria a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA, LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, con relación al predio denominado **DIOS DA LA FUERZA** con folio de matrícula N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, menores de edad, con relación al predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)** con folio de matrícula N° 222-41150 y código catastral 47189000100040391, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO: RECONOCER, la solicitud de **CONDONACION**, del pago del impuesto predial causado y adeudado por los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por esposa **MARELVIS CECILIA VALENCIA BAYONA** identifica con cedula de ciudadanía 1.080.424.496 y sus hijos **LIZ HELENA ORTEGA VALENCIA, LINETH PATRICIA ORTEGA VALENCIA** y **KEIDIS MARIELA ORTEGA VALENCIA**, con relación al predio denominado **DIOS DA LA FUERZA** con folio de matrícula N° 222-41127 y con código catastral N° 47189000600040359 y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a su grupo familiar conformado por su esposa **JANET ZUÑIGA MARTINEZ** con cedula de ciudadanía N° 39.000.974 y sus hijos **HEYNNER DE JESUS ARAUJO ZUÑIGA** y **HEYGUI TIFANY ARAUJO MARTINEZ**, menores de edad, con relación al predio denominado **SAN ANTONIO (HYH)** con folio de matrícula N° 222-41150 y código catastral 47189000100040391, en el sentido de reconocer la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 del Acuerdo 003 de 2013, suscrito por el municipio de Ciénaga.

Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la norma citada.

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

DECIMO PRIMERO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material de los inmuebles denominados **DIOS DA LA FUERZA** identificados con folios de matrícula Nos 222-411127 y con código catastral N° 47189000600040359 y con una extensión de 32 Ha + 3268 M² **Y SAN ANTONIO (HYH)**, con folio de matrícula N° 222-41127 y código catastral N° 47189000100040391 y una extensión de 3. Ha+8812M² de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** y **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE**, el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material de los predios, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a sus núcleos familiares, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) juntos a sus núcleos familiares, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder al subsidio de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEXTO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Radicado No. 470013121002-2015-00034-00

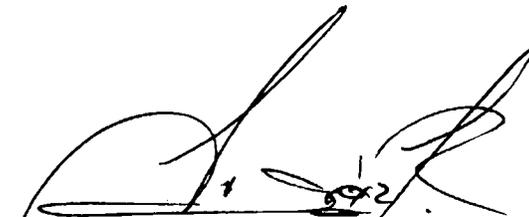
DECIMO OCTAVO: Ordénese al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, ejecutar las políticas de gobierno en materia de protección a los menores que conforman el núcleo familiar de los señores solicitante.

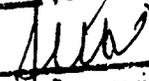
DECIMO NOVENO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, que en su conjunto conforman la población residente en la vereda la Secreta del Municipio de Ciénaga (Magdalena), zona en la cual se encuentran ubicados los predios que se restituyen denominados "**DIOS DA LA FUERZA Y SAN ANTONIO (HYH)**", plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los señores **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.376 expedida en Ciénaga (Magdalena) y al señor **JOSE DE JESUS ARAUJO MUNIVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.295 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto a sus núcleos familiares, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS**
Por anotación en Estado No. 105 de
15-Dic-16, se notifica el autor anterior

Secretaría